República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1197/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0635 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta decisión se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez, mediante el dispositivo siguiente:

> *UNICO: Declara la caducidad del recurso de casaci6n interpuesto por Martin Baez Díaz y Martina Rodriguez Plasencia de Báez contra la sentencia núm. 202500445 de fecha 10 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia recurrida realizada a los recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ro) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Este recurso fue notificado a los señores Francisco Fernández, Jonny Báez Marte y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (recurridos en revisión) el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026), mediante el Acto núm. 824/2026, instrumentado por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095 se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

> *V. Incidente*
>
> *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*
>
> *7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para Su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.*
>
> *8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm.2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinaci6n de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.*
>
> *9. Según la nueva Ley sobre recurso de casaci6n núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del dep6sit0 del memorial de casaci6n en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas*

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificaci6n del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casaci6n sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casaci6n está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las Cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casaci6n es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realizaci6n en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casaci6n depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de junio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el dep6sito del acto de emplazamiento el 9 de julio 2025.

13. Que no obstante dicha situaci6n, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopci6n del presente fallo no consta el

depósito del acto de emplazamiento, raz6n por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión sustentan su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO (MEDIOS)

PRIMER MEDIO

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar la caducidad del recurso de casaci6n por el solo hecho de que "no consta" en el expediente el depósito del acto de emplazamiento, y con ello cierra de manera definitiva el acceso al examen de los medios propuestos. Sin embargo, una decisión de esa naturaleza (que impide cualquier análisis del fondo y priva a la parte de la revisión propia de la casación) constituye una restricción particularmente intensa del derecho al acceso a la justicia y al recurso, y por tanto solo puede reputarse compatible con la Constitución si se adopta tras un examen riguroso de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que la formalidad procesal no anule el contenido esencial del derecho de defensa. En la especie, ese juicio de ponderación no aparece realizado, pues el tribunal se limita a aplicar la sanción sin motivaci6n reforzada y sin valorar el impacto real de la omisión en el contradictorio.

En efecto, el cierre procesal aplicado opera como una barrera absoluta que impide cualquier control de legalidad y razonabilidad de la sentencia de alzada, sin que la Corte explique por qué la sanción

extrema de caducidad era necesaria e inevitable en el caso concreto, La decisión impugnada omite ponderar elementos esenciales del debido proceso, como son: A) si la parte recurrida tuvo o no conocimiento efectivo del recurso y de sus pretensiones; B) si existió un perjuicio real al principio de contradicción que justificara una sanción de tal magnitud; C) si el defecto podía ser subsanado sin afectar el equilibrio procesal; y D) si, en aras de la tutela judicial efectiva, procedía una medida menos gravosa (como un requerimiento de regularización dentro de un plazo razonable) que asegurara el cumplimiento de la formalidad sin suprimir totalmente el derecho al recurso.

A esto se agrega que la Suprema Corte tampoco pondera (ni verifica en el expediente) si en el cómputo del plazo debía aplicarse el aumento por razón de la distancia previsto por las reglas procesales, particularmente relevante cuando las diligencias se realizan fuera de la sede del tribunal o cuando el lugar del domicilio/procedencia del recurrente hace materialmente más gravosa la ejecución y depósito oportuno de actuaciones. La ausencia de toda referencia a ese elemento refuerza el carácter formalista de la decisión: se fija un plazo como si fuese uniforme e invariable, sin atender a los correctivos legales que buscan precisamente garantizar igualdad de armas, razonabilidad del plazo y acceso real a la justicia.

En consecuencia, la sentencia impugnada transforma una exigencia instrumental del procedimiento en una sanción definitiva que bloquea por completo el examen del caso, con lo cual la forma desplaza a la justicia material. Esa manera de decidir resulta incompatible con los artículos 68 y 69 de la Constitución, porque convierte el recurso en un derecho meramente nominal: se admite en teoría, pero se vacía en la práctica al aplicarse una sanción extrema sin ponderación, sin motivación reforzada y sin consideración de los mecanismos legales

(como el aumento por distancia) que aseguran que el acceso a la jurisdicción sea efectivo y no meramente ritual.

SEGUNDO MEDIO

Aunque la Suprema Corte de Justicia cita la Ley núm. 2-23 y realiza un cómputo de plazos para sustentar la caducidad, la motivación ofrecida resulta constitucionalmente insuficiente, porque se limita a una verificación formal ("no consta el depósito") sin desarrollar una justificación material que permita comprender por qué, en el caso concreto, esa omisión debía conducir necesariamente al cierre definitivo del recurso. Cuando una decisión impone una sanción procesal extrema, como la caducidad, y, además, impide el examen del fondo, el estándar de motivación exigible es más alto: el tribunal debe explicar no solo la regla, sino también la razón constitucional que hace legítima su aplicación en ese caso particular.

En ese sentido, la sentencia impugnada no pondera la finalidad del emplazamiento ni su verdadera función dentro del contradictorio. El emplazamiento no es un rito vacío: su propósito es garantizar que la parte recurrida conozca la existencia del recurso y pueda ejercer defensa. Sin embargo, la Corte no analiza si esa finalidad se vio afectada realmente, ni establece si el supuesto incumplimiento produjo o no una lesión efectiva al contradictorio. En otras palabras, la decisión no explica si la falta de depósito del acto impidió que la parte recurrida fuera informada o compareciera, o si, por el contrario, existió conocimiento real del proceso que hiciera innecesaria una sanción tan radical.

Asimismo, la Suprema Corte no determina si la parte recurrida sufrió o no una indefensión real. La Constitución y el debido proceso exigen que

las sanciones procesales sean funcionales a la protección de derechos, no meramente punitivas. Si no se demuestra un perjuicio efectivo, o al menos un riesgo real, para el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte, la caducidad se convierte en una medida desproporcionada que sanciona sin necesidad constitucional. La sentencia recurrida no hace ese examen: presume la consecuencia máxima sin justificar el daño procesal que intenta evitar.

De igual modo, el fallo no valora si hubo actuaciones que evidencien diligencia del recurrente, ni toma en cuenta el contexto procesal del caso. En materia de tutela judicial efectiva, el juez debe evitar soluciones que castiguen excesivamente a la parte diligente por un defecto formal aislado, sobre todo cuando el ordenamiento reconoce mecanismos para corregir o encauzar irregularidades. Sin embargo, la sentencia no analiza si existieron gestiones de notificación, intentos de emplazamiento, actuaciones preparatorias, o cualquier elemento que permita concluir que el recurrente actuó con negligencia grave o abandono del procedimiento.

Tampoco se explica si el defecto era subsanable o si procedía una solución menos restrictiva. En un proceso orientado por el debido proceso y el principio pro actione, el tribunal debe preferir, cuando sea posible, medidas que preserven el derecho al recurso, tales como requerir la regularización, ordenar la subsanación dentro de un plazo, o adoptar decisiones que aseguren el contradictorio sin clausurar la vía recursiva. La sentencia impugnada no evalúa alternativas: asume la caducidad como consecuencia automática, lo que evidencia un razonamiento incompleto y estrictamente formalista.

Finalmente, la decisión no ofrece una justificación sobre por qué la sanción máxima de caducidad era necesaria y proporcional, ni

demuestra que no existía otra medida idónea menos lesiva para alcanzar la finalidad procesal. Esta omisión es crítica, porque una sentencia que cierra definitivamente la vía recursiva afecta directamente un derecho fundamental y, por ello, debe estar dotada de una motivación reforzada: debe explicar el "por qué" constitucional de su decisión, no solo el "qué" normativo.

En consecuencia, al no realizar ninguna de estas ponderaciones y sustentarse únicamente en una premisa formal ("no consta el depósito del acto"), la sentencia recurrida incurre en una motivación aparente, incompatible con el artículo 69 de la Constitución, pues no permite verificar que la restricción impuesta al derecho al recurso sea razonable, necesaria y proporcional, ni garantiza una respuesta jurisdiccional plenamente fundada conforme a las exigencias del debido proceso.

TERCER MEDIO

El principio pro actione exige que, cuando una norma procesal admite más de una interpretación razonable, el juez debe optar por aquella que favorezca el acceso al juez, el conocimiento del fondo y la efectividad del derecho a recurrir, evitando que una formalidad se transforme en un obstáculo insalvable. Este principio se desprende directamente de la tutela judicial efectiva y del debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución), y se proyecta como un criterio de lectura obligatoria frente a reglas procesales que, aplicadas con rigidez, pueden suprimir el derecho al recurso. En la especie, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia optó por la interpretación más restrictiva, aplicando la caducidad como una consecuencia automática que elimina por completo la revisión del fondo del litigio, sin realizar un ejercicio de compatibilización constitucional.

En efecto, la Ley núm. 2-23 no puede aplicarse de manera mecánica, aislada o desvinculada del bloque constitucional. Toda regla de procedimiento (y con mayor razón aquellas que imponen sanciones que cierran definitivamente el acceso al recurso) debe ser interpretada y aplicada conforme a la Constitución, de modo que la forma procesal sirva a la justicia y no la sustituya. La SCJ, al declarar la caducidad por un criterio puramente formal ("no consta el depósito del acto de emplazamiento"), sin ponderar la finalidad del emplazamiento, el nivel de afectación real del contradictorio, la posibilidad de subsanación o la proporcionalidad de la sanción, convierte la norma en una barrera rígida que bloquea el examen jurisdiccional del caso.

El efecto más grave de esa lectura es que vacía de contenido el derecho al recurso: formalmente se reconoce la posibilidad de recurrir, pero materialmente se impide cualquier control del fondo por una exigencia que se aplica sin graduación ni razonabilidad. En otras palabras, la vía recursiva queda reducida a una puerta formal que se cierra por un requisito instrumental, sin que el tribunal haga el esfuerzo constitucionalmente exigible de preservar, en lo posible, el acceso efectivo a la justicia y la revisión de los agravios. Esa práctica contradice el principio pro actione, porque el juez no debe privilegiar la inadmisión o la caducidad cuando existe un camino interpretativo que permita salvar el recurso sin sacrificar el contradictorio.

Además, el rigor aplicado por la SCJ desconoce que, en materia de derechos fundamentales, las sanciones procesales deben ser proporcionales y funcionales: deben responder a una necesidad real de protección del proceso y del derecho de defensa de la contraparte, no operar como castigo automático. Cuando el tribunal elige la solución más intensa (caducidad) sin demostrar que era la única idónea y necesaria, se rompe la exigencia constitucional de interpretación

conforme y se produce una denegación sustancial de justicia. Por ello, la aplicación automática y maximalista de la Ley 2-23, sin armonización con la tutela judicial efectiva, termina sustituyendo la justicia por el formalismo y convierte el procedimiento en una barrera incompatible con el estándar constitucional que rige el acceso al recurso.

CUARTO MEDIO

La decisión de caducidad dictada por la Suprema Corte de Justicia no constituye un simple pronunciamiento incidental sobre un requisito formal del trámite; por el contrario, produce un efecto sustancial y determinante sobre el derecho de los recurrentes, ya que consolida de manera definitiva la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 10 de abril de 2025, sin permitir el control efectivo de legalidad y de razonabilidad constitucional que precisamente se buscaba a través del recurso de casación. En otras palabras, el cierre procesal por caducidad opera como un "candado" que impide cualquier revisión de los vicios denunciados, haciendo irrevisable el fallo de alzada y privando a los recurrentes de la garantía de revisión judicial superior.

Esta incidencia resulta aún más grave porque el litigio versa sobre saneamiento y primera inscripción, materia que la propia legislación inmobiliaria concibe como de orden público, en tanto el saneamiento no solo define derechos individuales, sino que impacta la seguridad del sistema registral, la depuración de derechos y la estabilidad del tráfico jurídico. En este tipo de procesos, la exigencia de tutela judicial efectiva se intensifica, pues una vez consolidada una decisión errónea, sin control de legalidad, los efectos pueden proyectarse sobre terceros y

sobre la regularidad del registro, afectando la certeza y confiabilidad del régimen inmobiliario.

Además, al impedir el examen de fondo, la caducidad deja sin respuesta jurisdiccional cuestiones que los recurrentes pretendían someter al control de la Suprema Corte, tales como la correcta interpretación del principio de que "no hay saneamiento sobre saneamiento", la valoración de la prueba relativa a la existencia y alcance de una antigua decisión, la determinación de si esa decisión estaba o no ejecutada registralmente, y el alcance jurídico de certificaciones y aprobaciones técnicas emitidas por los órganos competentes. Al no poder ser conocidas esas denuncias en casación, la sentencia del TST queda firme sin depuración, aun cuando la discusión pudiera comprometer la correcta aplicación de normas y principios esenciales del sistema.

En ese contexto, la caducidad agrava la lesión a la tutela judicial efectiva, porque convierte el recurso de casación en un mecanismo meramente nominal: existe formalmente, pero no garantiza una revisión real cuando se aplica una sanción automática que bloquea el acceso al juez de casación. El resultado práctico es que se mantiene incólume una decisión de fondo con implicaciones patrimoniales y registrales relevantes, sin que los recurrentes hayan podido obtener una respuesta judicial sobre sus agravios, lo cual equivale a una denegación sustancial de justicia y a una afectación directa del estándar constitucional de acceso efectivo al recurso.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada bueno y válido el recurso de revisión interpuesto por los señores MARTIN BAEZ DÍAZ Y

MARTINA RODRIGUEZ PLASENCIA DE BAEZ, contra la sentencia No. SCJ-PS-25-3095, de fecha 29 del mes de agosto del año 2025, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme al debido proceso y a las reglas de derecho vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea declarado admisible el presente recurso de revisión, en consecuencia, sea anulada la sentencia No, SCJ-PS-25-3095, de fecha 29 del mes de agosto del año 2025, emitida por la Tercera Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en consecuencia sea remitido por ante el órgano que emitió la decisión impugnada a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas conforme al artículo 7.6 de la misma ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Francisco Fernández, Jonny Báez Marte y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión les fue notificado el tres (3) de julio, mediante el Acto núm. 824/2026, ya referido.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Sentencia núm. 202500445, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

3. Sentencia núm. 20230758, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 824/2026, instrumentado por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026), contentivo de la notificación del recurso de revisión realizada a los recurridos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con el proceso judicial de saneamiento promovido por los señores Martín Báez Díaz y Martina Rodríguez Plasencia. Mediante la Sentencia núm. 20230758, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazaron los trabajos técnicos de saneamiento realizados.

Inconformes con ese resultado, los indicados señores interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 202500445, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En desacuerdo con tal decisión, interpusieron formal recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de

julio de dos mil quince (2015) y se estableció que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computarán el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. En el presente caso, no consta en el expediente constancia de notificación de la sentencia recurrida realizada a los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad, debe entenderse que, al momento de interponer el recurso de revisión, depositado en tiempo hábil, el plazo no había comenzado a correr.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento del expediente por parte del Poder Judicial.

9.6. El artículo 53 también establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. La parte recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una casual específica. Sin embargo, de los argumentos expuestos se deduce que invoca la tercera causal, pues —a su juicio— los distintos tribunales que conocieron su caso violentaron sus garantías fundamentales con relación al debido proceso.

9.8. Respecto de lo consignado en el artículo 53.3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad de los requisitos señalados y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar su concurrencia.

9.10. De conformidad con el precedente antes citado, «[…] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que el requisito previsto en el

artículo 53.3.a) se satisface, pues las vulneraciones invocadas habrían sido cometidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que los recurrentes solo pudieron invocarlas por primera vez ante esta sede. De igual manera, los otros dos requisitos se satisfacen, puesto que los recurrentes agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la sentencia objeto del recurso de revisión.

9.11. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo *in fine* del referido artículo 53, que establece:

> *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.12. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 indica que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53.3 y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

> ***1)*** *(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*; ***2)*** *que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados*; ***3)*** *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;* ***4)*** *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [TC/0489/24, párr. 9.41]:

> ***(1)*** *el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;* ***(2)*** *el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;* ***(3)*** *el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución*

contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; ***(4)*** *el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [TC/0489/24, párr. 9.62]:

> ***(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a)*** *suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;* ***(b)*** *desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;* ***(2) las pretensiones del recurrente: (a)*** *estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;* ***(b)*** *carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;* ***(c)*** *demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia*

> *ordinaria respecto de su caso;* ***(d)*** *sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;* ***(3) el asunto envuelto: (a)*** *no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;* ***(b)*** *sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;* ***(c)*** *ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;* ***(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional***. [Énfasis agregado]

9.16. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

> *si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.*

9.17. Al analizar la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, este colegiado considera que el presente recurso reviste especial

trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado le permitirá determinar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió un exceso al declarar la caducidad del recurso de casación.

En virtud de los motivos antes expuestos, este colegiado admite el presente recurso de revisión para proceder a analizar sus méritos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Los recurrentes en revisión sostienen, como primer medio de revisión, que, al momento de declarar la caducidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a verificar que no existía constancia del depósito del acto de emplazamiento y, con base en ello, declarar la caducidad sin realizar una motivación reforzada, así como un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, omitiendo estatuir sobre el impacto real de la omisión del contradictorio. También argumentan que la sentencia recurrida vulneró varias garantías del debido proceso y omitió referirse a si en el cómputo del plazo debía aplicarse el aumento en razón de la distancia.

10.2. Respecto del primer aspecto del medio analizado, este colegiado considera que los recurrentes no guardan razón, pues la aplicación de una regla procesal que trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso no requiere de una motivación reforzada, mucho menos de la realización de un juicio de razonabilidad y otro de proporcionalidad. En efecto, basta con que la decisión se encuentre razonablemente motivada respecto de la configuración del hipotético legal y, por tanto, de la aplicación al caso en concreto de su correspondiente consecuencia jurídica.

10.3. En el segundo aspecto de su primer medio, los recurrentes sostienen que se vulneraron las siguientes garantías del debido proceso:

A) si la parte recurrida tuvo o no conocimiento efectivo del recurso y de sus pretensiones; B) si existió un perjuicio real al principio de contradicción que justificara una sanción de tal magnitud; C) si el defecto podía ser subsanado sin afectar el equilibrio procesal; y D) si, en aras de la tutela judicial efectiva, procedía una medida menos gravosa (como un requerimiento de regularización dentro de un plazo razonable) que asegurara el cumplimiento de la formalidad sin suprimir totalmente el derecho al recurso.

10.4. Sobre la caducidad, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente:

Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique.

2) El día, el mes y el año en que se notifica.

3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.

4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones.

6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.

7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.

8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.

Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. [Resaltado agregado]

10.5. Como se observa, el párrafo II del citado artículo dispone que luego de quince (15) días hábiles sin que se deposite el acto de emplazamiento, la corte de casación queda habilitada para pronunciar la caducidad del recurso. Este artículo se encuentra redactado sin excepciones para su aplicación, pues se trata de un imperativo hipotético, por lo que, al configurarse la condición —falta de depósito del acto de emplazamiento agotado el plazo establecido— se aplicará la consecuencia jurídica que, en este caso, se trata de la caducidad.

10.6. Por lo anterior, a falta de depósito del acto de emplazamiento del memorial de casación en tiempo oportuno, la corte de casación no se encuentra

en la obligación de ponderar si la parte recurrida tomó conocimiento del recurso, examinar si existe un perjuicio real a la contradicción, si existe posibilidad de subsanar la falta o si procede aplicar una medida menos gravosa para el recurrente, pues la norma únicamente la habilita para aplicar la caducidad.

10.7. Con relación al último aspecto del primer medio de revisión, relativo a la falta de ponderación de si procedía aplicar el aumento del plazo en razón de la distancia, se observa que la corte de casación se limitó a exponer que el recurso fue depositado el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), por lo que los recurrentes contaban como fecha límite el nueve (9) de julio del mismo año para depositar el acto de emplazamiento sin que expusiera si aplicaba o no el aumento en razón de la distancia en el cómputo.

10.8. Lo anterior demuestra que los recurrentes llevan razón en su afirmación respecto a que no se ponderó si aplicaba o no el aumento en razón de la distancia. No obstante, la decisión fue tomada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), fecha en la que los recurrentes aún no habían depositado el acto de emplazamiento, cuestión que tampoco es negada por estos. Por tanto, no procede acoger el recurso por este motivo, debido a que, aun si se aplicara un aumento del plazo en razón de la distancia, el resultado del recurso no habría cambiado, implicando esto que, aún tratándose de un aspecto cuestionable, al arrojar el mismo resultado, en este caso dicha falencia no provoca una vulneración a los derechos fundamentales alegados por los recurrentes.

10.9. Con relación al segundo medio de revisión, este colegiado se remite a las motivaciones expuestas para rechazar el segundo aspecto del primer medio de revisión. Esto así debido a que los motivos del segundo medio de revisión son esencialmente los mismos, pero con mayor profusión.

10.10. Como tercer medio de revisión, los recurrentes sostienen que, en virtud del principio *pro actione*, cuando una norma procesal admita más de una interpretación, el juez debe optar por aquella que favorezca el acceso al juez, pero en este caso se optó por la más restrictiva.

10.11. Respecto a este principio, este colegiado estableció, mediante su Sentencia TC/0129/17, que:

> *Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

10.12. Como se observa, este principio, ciertamente determina que, ante dudas en la aplicación de la norma procesal, esta debe interpretarse de manera favorable al accionante. Sin embargo, en este caso no existen dudas razonables o lagunas respecto a los requisitos y el plazo aplicable para depositar el acto de emplazamiento del memorial de casación, pues el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encuentra redactado en los términos de una norma jurídica con estructura hipotética o lógico-formal.

10.13. La estructura hipotética de una norma jurídica se caracteriza por establecer una relación condicional entre un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En virtud de esta estructura, cuando se configura el supuesto previsto por el legislador, corresponde aplicar la consecuencia jurídica establecida en la norma. Estas normas son aplicadas en clave de reglas —todo o nada—, no de principios y, por tanto, no es posible someter su aplicación un

juicio de ponderación, razonabilidad o proporcionalidad, pues al configurarse el supuesto de hecho, debe aplicarse la consecuencia jurídica.

10.14. Con relación a la sanción de caducidad y el principio *pro actione*, mediante la Sentencia TC/0952/26, este colegiado precisó lo siguiente:

> *10.8. Esta sede constitucional, ha definido que la caducidad «consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto, o actuación procesal, por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una intervención específica» (Sentencia TC/0437/17: p.12). Con ocasión de la Ley núm. 2-23, para lo que concierne al presente caso, la caducidad se suscitó como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo de los quince (15) días hábiles. Si bien por la función del recurso de casación en el sistema jurídico este presenta un alto grado de formalidad, el legislador concretó el principio de pro actione ─como parte de la tutela judicial efectiva─, al precisar que [e]n la medida de lo posible, la corte [de casación] buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo), pero si no existen esas condiciones, el recurso no puede ser admisible y, por argumento a fortiori, tampoco puede librarse de la sanción de caducidad si no se dan aquellas.*
>
> […]
>
> *10.22. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional constata que la Corte de Casación no incurrió en transgresiones a los derechos fundamentales de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la parte recurrente, señor Luis Manuel Calderón López, al declarar caduco de oficio su recurso de casación, por no depositar el acto de emplazamiento conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Se constata la correcta motivación del*

fallo, en razón de que las consecuencias procesales derivadas de la inactividad o incumplimiento de las partes no quedan bajo la potestad de la denominación que estas otorguen en sus conclusiones, sino que deben ser subsumidas por el juez en la figura jurídica que corresponda conforme al ordenamiento vigente.

10.15. En este caso, en la lectura del referido artículo 20 (más arriba transcrito), se observa que, efectivamente, el legislador puso a cargo de las partes el depósito del acto de emplazamiento en un plazo determinado, a pena de caducidad. Por tanto, en este caso no existe una duda o segunda interpretación razonable ante la falta del depósito del acto de emplazamiento más que aplicar la sanción de la caducidad, puesto que el legislador ha determinado que, ante la falta de depósito del acto de emplazamiento, se habilita la declaratoria de caducidad, declaratoria que puede ser de oficio o a solicitud de parte.

10.16. Como cuarto medio de revisión los recurrentes afirman que la declaratoria de caducidad, al impedir un examen de fondo, imposibilita el control efectivo de la legalidad y razonabilidad de los vicios denunciados en casación, convirtiendo una sentencia presuntamente errónea en irrevocable y que agrava la lesión a la tutela judicial efectiva sufrida en los tribunales de fondo.

10.17. Sobre ese punto, este colegiado considera que en este caso no existe violación a la tutela efectiva ni al derecho al recurso con la declaratoria de caducidad. En efecto, de los argumentos antes expuestos se deduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta al declarar la caducidad ante la falta de depósito del acto de emplazamiento, cuestión en la que los recurrentes pretenden prevalerse de su propia falta.

10.18. Consecuentemente, no puede existir violación a los derechos fundamentales de los recurrentes al no conocerse el fondo del recurso de

casación, pues operó una declaratoria de caducidad aplicada correctamente, de conformidad con las particularidades del caso y en armonía con lo dispuesto por la norma y los principios constitucionales.

10.19. Por lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran el magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3095, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Martín Báez Díaz y Martina Plasencia de Báez, y a los recurridos, Francisco Fernández, Jonny Báez Marte y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las Sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)[1], y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)[2]; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)[3]; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)[4]. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

[1] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724).
[2] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924).
[3] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924).
[4] Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424).

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado. En este sentido, la parte recurrente procuraba esencialmente que se verificara cuestiones de hechos que únicamente reflejan la inconformidad del fallo recurrido

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisible por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

6. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o

relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria